



*****1.

VS.
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y
VERIFICACION MUNICIPAL DE TIJUANA
EXPEDIENTE 283/2021 JC

Tijuana, Baja California, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del acto impugnado y se ordena la devolución del pago efectuado por la parte actora.

GLOSARIO:

Director	Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.-El treinta de noviembre de dos mil veintiuno el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que determina la multa impuesta en acta *****2 de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$49,291.00 (cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 moneda nacional), emitida por el Director.

2.-Por acuerdo del primero de diciembre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo previniendo al demandante quien, mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil veintidós, lo atendió, por lo que, el siete de enero se admitió la demanda y se emplazó al Director, admitiéndose su contestación a través del proveído de veintiuno de abril de dos mil veintidós.

3.- Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintidós se decretó el cierre de instrucción y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue debidamente notificados, ejerciendo ese derecho únicamente la parte actora, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 62 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó plenamente probada con la copia certificada de la resolución determinante de la multa impuesta por el Director en contra de la parte actora por la cantidad de 550 UMAS (Unidad de Medica de Actualización) exhibida por la autoridad demandada, en conjunto con el expediente administrativo formado con



motivo del acto impugnado, como lo fue mandamiento de inspección y acta administrativa, ambas de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia en apego al artículo 79 de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia para demostrar la existencia de la multa impuesta al demandante.

TERCERO. - Procedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

La autoridad demandada al dar contestación señala que la parte actora presentó su escrito de demanda fuera del plazo de quince días que establece el artículo 62 de la Ley del Tribunal, en relación la resolución determinante de la multa.

Menciona que el demandante manifestó en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno y dado que, presentó la demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, había fenecido el plazo, teniéndose que el acto impugnado fue consentido.

Causal de improcedencia invocada que se declara infundada.

La actora interpuso su demanda en el servicio postal mexicano como correo certificado con acuse de recibo, según consta en el sobre que corre agregado en autos, valorado conforme a los numerales 322, fracción V, 323, 405 y 408 del Código de Procedimientos aplicado supletoriamente de acuerdo al artículo 41 penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal.

El artículo 62 de la Ley del Tribunal en su párrafo primero establece la posibilidad de presentarse las demandas vía correo certificado; por lo que, debe tenerse como fecha de presentación de la demanda el diecinueve de noviembre de dos mil once.

Aunado a lo anterior, el siguiente criterio es aplicable en el caso de estudio disipando cualquier duda:

Registro digital: 200906
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.73 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 425
Tipo: Aislada

DEMANDA DE NULIDAD, LA PRESENTACION DE LA. A TRAVES DE CORREO CERTIFICADO, DEBE TENERSE POR REALIZADA EN LA FECHA DE ENTREGA EN LAS OFICINAS POSTALES.

De la recta interpretación del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación se deduce que la presentación de la demanda de nulidad realizada por el contribuyente cuyo domicilio se encuentra localizado fuera de la población donde reside el Tribunal Fiscal, debe tenerse por efectuada en la fecha de entrega en las oficinas postales respectivas; por tanto, la sentencia de sobreseimiento que se sustenta en que la demanda de nulidad se presentó extemporáneamente, considerando como fecha de presentación aquella en que fue recibida por el Tribunal Fiscal, infringe la disposición legal mencionada, pues es indebido estimar que el lapso que requiere el servicio postal para entregar el envío de la demanda sea imputable al actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 550/96. Alfredo Salinas Jacobo. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.



Bajo este contexto, se tiene que, si bien el demandante señala en los hechos de su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, contrario a lo que afirma la autoridad, no puede tenerse como fecha de presentación el día treinta de noviembre de dos mil once que fue recibida la demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal en Tijuana.

Lo anterior así, porque como ya se dijo, el escrito de demanda fue presentado a través del servicio postal mexicano, por lo que, debe tenerse como fecha de presentación de la demanda el día en que fue depositada ante ella, siendo esto el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno; por lo que, del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno al treinta del mismo mes y año, no transcurrieron más de quince días, siendo oportuna la presentación de la demanda.

CUARTO. – Estudio. Se procede al análisis de los motivos de inconformidad primero y segundo, en los cuales el demandante realiza argumentos en contra del mandamiento de inspección origen de la resolución determinante de la multa impugnada dentro del presente juicio, señalando lo siguiente:

Que en el mandamiento de inspección se ordenó una indagación sin especificar de manera adecuada su alcance y su objeto, lo que le ocasionó un perjuicio al haber sido sujeto de una verificación genérica que propicia incertidumbre e inseguridad jurídica.

Que el Director se limitó en señalar como objeto *"vigilar el exacto cumplimiento de la normatividad vigente"*, sin haber citado los artículos respecto de los cuales presuntamente se verificaría el cumplimiento.

Que la autoridad verificadora debe expresar clara y exhaustivamente los aspectos a revisar, lo cual se satisface cuando ésta es puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente, evitando afirmaciones genéricas o abstractas que impidan conocer al gobernador las obligaciones exactas que le serán verificadas.

Que el mandamiento contraviene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ser un formato preimpreso que genera un pleno estado de inseguridad jurídica.

Que el formado del mandamiento de inspección, aun cuando fue firmado por el Director, fue llenado por los inspectores generando una incertidumbre jurídica.

La autoridad demandada, al dar contestación, señala que, contrario a lo que indica el demandante, el mandamiento de inspección no violenta derecho alguno, ya que, al tratarse de un acto de inspección, dada su naturaleza sumarísima; este tipo de visitas domiciliarias relativas a la inspección del establecimiento, tiene por objeto verificar que las condiciones que guardan dichas inmediaciones y lo que se encuentre a su interior en relación al estado de conservación de las mercancías y que cumplan con las licencias de operación expedidas por la municipalidad.

Mandamiento de inspección de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno que se considera necesario transcribir para una mayor claridad:

*****2

Del mandamiento de inspección se observa que el objeto de este es, a) vigilar el exacto cumplimiento de la normatividad vigente y, b) se acredite el cumplimiento de sus obligaciones según las disposiciones reglamentarias de la materia.

Punto jurídico a resolver:

¿Lo expresado en el mandamiento de inspección como objeto de este, es suficiente para tener por cumplida su formalidad?

Criterio. No. Es evidente que el objeto descrito en el mandamiento de inspección es genérico e impreciso, por lo que, causa perjuicio al demandante porque le impide tener la certeza de los motivos exactos y puntuales que se pretenden revisar con la inspección ordenada a su establecimiento mercantil.

Justificación. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en las partes que atienen al caso concreto:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo



En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

El precepto constitución aludido señala en primer lugar la facultad de que la autoridad administrativa pueda llevar a cabo visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los ordenamientos jurídicos; sin embargo, para llevarlas a cabo establece también que debe respetarse las formalidades prescritas para los cateos, como lo es, entre otros aspectos, definirse el objeto de éstas.

Así también, la Suprema Corte ha definido cómo debe entenderse el requisito del objeto, como a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 197273

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 59/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333

Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.

Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como **cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa.** Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.



Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

BAJA CALIFORNIA

Criterio a través del cual se ha definido que el objeto en los mandamientos de inspección deben entenderse no solamente como el propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como **cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión.**

Que no debe establecerse el objeto de forma genérica pues deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las obligaciones a cargo del inspeccionado, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa.

En las relatadas condiciones, debe considerarse que el mandamiento de inspección *****₂ no satisface la garantía de seguridad jurídica del demandante, dejándolo en un estado de indefensión, al no cumplir con las formalidades para su emisión, en particular con en el objeto de la inspección; se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, que dispone que será causa de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir. Como consecuencia debe declararse la nulidad de la resolución administrativa determinante de la multa impugnada.

Es aplicable el siguiente criterio:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
T.C.

Volumen 82, pág. 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, pág. 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

Si bien, el artículo 84, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal dispone que la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades, en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente al procedimiento administrativo correspondiente, dado que la violación se originó precisamente para dar inicio al mismo, sin que se pueda obligar a la autoridad a ejercer una facultad discrecional, por lo cual se declara una nulidad lisa y llana, sin



perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en el caso de encontrarse expeditas dichas facultades.

Dada la nulidad decretada en autos y tomando en cuenta la manifestación del demandante en relación a que realizó el pago de la multa impuesta y, por ello, solicita su devolución, es pertinente señalar que, si bien en autos obra copia certificada del recibo *****³, con el mismo no puede tenerse por acreditado el pago, ya que este no contiene algún dato de validación; máxime que el demandante fue omiso en ofrecer otro, medio de convicción que, adminiculado con la documental en mención, pudiera acreditar de forma fehaciente dicha circunstancia.

Bajo este contexto, con apoyo en el diverso artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad demandada a que en caso de que el demandante haya efectuado el pago de la multa impuesta, deberá solicitar a la autoridad Tesorero Municipal de Tijuana la devolución de las cantidades enteradas.

Resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad al haberse declarado procedentes los estudiados en los párrafos anteriores.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California anterior, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto, se declara la nulidad de la resolución determinante de la multa de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno identificada como *****².

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a efectuar la devolución del pago enterado por la resolución declarada nula, en caso de que hubiera sido cubierto.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, que da fe.

JVM/MLO

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de multa en páginas 1, 4, 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Número de recibo en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los seis días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".